

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
EL SINIESTRO EN EL CONTRATO DE SEGURO**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JULIANA CAROLINA GARCIA SANABRIA**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PRIVADO
Chía
2003**

**INVESTIGACIÓN PROFESORAL
UN TRATADO DE DERECHO DE LOS CONTRATOS
EL SINIESTRO EN EL CONTRATO DE SEGURO**

**DIEGO FERNANDO CALAVACHE GARCÍA
JULIANA CAROLINA GARCÍA SANABRIA**

**Director:
Dr. EDUARDO DEVIS MORALES**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PRIVADO
Chía
2003**

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN	5
1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. EL SINIESTRO.....	8
2.1. GENERALIDADES.....	8
2.1.1. Concepto	8
2.1.1.1. Clases	10
2.1.1.2. Valoración	12
2.1.2. Elementos jurídicos que rodean el siniestro	13
2.1.3. Siniestro y riesgo	16
2.1.4. El siniestro debe producirse durante la vigencia del seguro....	17
2.2. RELACIÓN DE CAUSALIDAD	20
2.2.1. Temporal	20
2.2.2. Espacial.....	21
2.2.3. Causal	21
2.2.3.1. Teoría filosófica de causalidad	22
2.2.3.2. Teoría de la equivalencia de las condiciones	23
2.2.3.3. Teoría de la causa próxima	24
2.2.3.4. Teoría de la causa eficiente, predominante o preponderante.....	24
2.2.3.5. Teoría de la causalidad adecuada	25
2.3. AVISO DEL SINIESTRO	26
2.3.1. Finalidad de la obligación	27
2.3.2. Contenido del aviso	28
2.3.3. Persona quien debe dar aviso	29

2.3.4.	A quien se dirige el aviso.....	30
2.3.5.	Plazo para dar el aviso	30
2.3.6.	Incumplimiento de la obligación de dar aviso	31
2.4.	PRUEBA DEL SINIESTRO	32
2.5.	PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO POR DOLO	33
2.5.1.	Doctrina internacional.....	34
2.5.1.1.	Francia	34
2.5.1.2.	Italia.....	36
2.5.1.3.	Argentina	37
2.5.1.4.	Colombia	38
2.6.	PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO POR CULPA GRAVE	40
2.6.1.	Francia	41
2.6.2.	Italia.....	42
2.6.3.	Argentina	43
3.	CONCLUSIONES.....	44
4.	BIBLIOGRAFÍA.....	46

PRESENTACIÓN

El siniestro ha sido definido legalmente como la realización del riesgo asegurado, siendo de esta forma un tema de gran importancia en el contrato de seguro ya que su producción activa la obligación principal del asegurador y fin de dicho negocio jurídico, la cual es, asumir las pérdidas del daño causado por su ocurrencia. Es así como la investigación profesoral realizada quiso esclarecer principalmente todo lo que rodea la ocurrencia del siniestro, apoyados en doctrina nacional e internacional, a efectos de ampliar el conocimiento global del contrato de seguro, enfatizamos en la configuración del riesgo, llamado también Siniestro; no se puede olvidar que Colombia se esta empezando a interesar por el tema a través de artículos y tratados de la materia.

1. INTRODUCCIÓN

En muchas ocasiones, la falta de un cubrimiento completo y eficaz de los detalles en cuestiones legales, puede llegar a generar conflictos innecesarios que se traducen en procesos ineficientes en la ejecución de la jurisprudencia. En la actualidad, la ley colombiana no cubre en su totalidad los aspectos legales a tener en cuenta en diversidad de situaciones que, con frecuencia, ocurren dentro del campo operacional del derecho nacional y, muchas veces, un estudio detallado de las características que rigen un proceso, puede llegar a evitar situaciones de demora innecesaria en procesos legales.

El acelerado progreso financiero de la actividad aseguradora, creado por el aumento de los riesgos, ha demostrado que las normas son inoperantes o siempre se rebelan como desactualizadas para regular las necesidades de una institución que está obligada a atender la creciente demanda de protección. Es por esto que desarrollaremos el tema del siniestro dentro del contrato de seguro, no sólo desde un punto de vista legal, sino doctrinario.

El desarrollo del tema incluye un estudio detallado del siniestro como noción legal y su relación implícita con el riesgo como factor determinante, su

dirección en Colombia y los aspectos legales a tener en cuenta, dentro de campos específicos como la causalidad, el aviso y la prueba, que principalmente determinan las condiciones operantes del proceso y su manejo dentro de la práctica profesional.

Es claro, que el siniestro en Colombia es tratado con un enfoque único con respecto a la ley internacional y el entendimiento del tema con una aplicabilidad directa en la ley colombiana, requiere de un análisis comparativo, lo cual puede llegar a servir como una referencia útil que permite establecer la eficiencia y el cubrimiento de la ley colombiana en este aspecto.

Pretendemos que este sea el punto de partida para avanzar en estudios más densos y exhaustivos, algo así como un instrumento de predisposición intelectual para un análisis más profundo.

2. EL SINIESTRO

2.1. GENERALIDADES

2.1.1. Concepto

El Art. 1072 del Código de Comercio Colombiano (Decreto 410 de 1971) lo define como *“la realización del riesgo asegurado”* y, riesgo es, según el artículo 1054 del código ya citado, *“... el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”¹*.

Formalmente, el siniestro será la manifestación concreta del riesgo asegurado, que produce unos daños cuya reparación patrimonial estaría garantizada por el Contrato de Seguro, y que motivara la aparición del principio indemnizatorio, obligando al asegurador a pagar al asegurado o al beneficiario, total o parcialmente, el valor garantizado en el contrato de seguro. A continuación veremos algunos conceptos de siniestro, los cuales

¹ Código de Comercio, Decreto 410 de 1971

nos dan una pauta introductoria importante para el estudio que nos ocupa.

El siniestro es definido como *“el hecho productor de destrucción o daño grave que sufren las personas o las cosas por causa fortuita”*².

La UNESPA define el siniestro como *“el acaecimiento del evento previsto en la póliza y que da lugar al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato por parte del asegurador. La ocurrencia del siniestro es lo que produce la indemnización, o el capital pactado.”*³

La Fundación MAPFRE Seguros, en su Manual de Introducción al Seguro, ha definido y clasificado el siniestro de la siguiente forma: *“Siniestro es un acontecimiento que, por causar unos daños concretos previstos en la póliza, motiva la aparición del principio indemnizatorio, obligando a la entidad aseguradora a satisfacer, total o parcialmente, al asegurado o a sus beneficiarios, el capital garantizado en el contrato”*⁴.

El anterior concepto resalta la importancia del siniestro por cuanto su ocurrencia activa los derechos y obligaciones del asegurado plasmados en el

² OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Vigésima Sexta Edición: Buenos Aires: Editorial Heliasta 1999. Pág. 925

³ http://www.unespa.es/publico/segesp/pagina_9.htm. Consultada el 15 de Julio de 2002

⁴ FUNDACIÓN MAPFRE ESTUDIOS. Manual de Introducción al Seguro, Unica Edición Madrid Editorial MAPFRE. 1990. Pág. 32.

contrato de seguro. La ocurrencia del siniestro genera la obligación condicional contraída por el asegurador de ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que, por lo tanto, equivale al costo que ante la ocurrencia del siniestro debe asumir y significa asimismo la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima por parte del tomador.

2.1.1.1. Clases

Aclaremos que esta clasificación no es codificada, únicamente es tomada como referencia para nuestro estudio.

2.1.1.1.1. Según el grado de intensidad del daño producido:

- Siniestro Total: Es aquel que produce daños en la totalidad del objeto asegurado, destruyéndolo completamente, es decir, causando la pérdida total. También el siniestro será total cuando es de tal magnitud respecto del bien asegurado, que, aunque no fue destruido completamente, no es económicamente viable su recuperación.

- Siniestro Parcial: *A contrario sensu*, el daño no es total, sino que afecta sólo en parte al objeto asegurado.

2.1.1.1.2. “Según su estado de tramitación”⁵:

- Siniestro Pendiente: Cuando, ocurrido, el asegurador aún no ha indemnizado los daños causados al beneficiario. En cuanto a esta clase doctrinaria de siniestro, no diríamos que hay un siniestro pendiente, ya que si se habla de siniestro es por que ya se ha dado la condición para que se ejecute la obligación indemnizatoria por parte del asegurador, en tal caso, ocurrido el siniestro, lo que está pendiente es la indemnización, situación ésta, entonces, que podríamos llamarla: siniestro no pagado.

En estricto sentido, siniestro pendiente es el que aún no ha ocurrido. En sentido amplio debería hablarse mas bien de siniestro pendiente de reclamación, y siniestro pendiente de indemnización, dependiendo del estado del tramite jurídico-administrativo requerido para el pago indemnizatorio respectivo.

- Siniestro Comunicado: El siniestro que, en cumplimiento de una obligación legal, se informa al asegurador (la obligación es el AVISO).

La Fundación MAPFRE dice que *“puede estar pendiente de pago por haber sido ya valorado por la entidad pendiente de liquidación, si, habiendo*

⁵ GALINDO CUBIDES, Hernando. Modulo: Contrato de Seguro. Especialización Derecho Financiero. Convenio Universidad del Rosario – Universidad de Nariño. Única Edición Noviembre de 1998

*ocurrido, no ha sido comunicado pero debe ser contabilizado”.*⁶

- Siniestro Liquidado: El siniestro que, producidos los daños y por ende unas consecuencias económicas, éstas ya han sido ajustadas.

2.1.1.1.3. Según la regularidad estadística del riesgo que procede:

- Siniestro Ordinario: *“Es aquel que tiene su origen en la ocurrencia de un riesgo ordinario o normal”.*⁷
- Siniestro Extraordinario: *“Es el que está originado por un riesgo de naturaleza extraordinaria o excepcional”.*⁸

2.1.1.2. Valoración

La Fundación, en su Manual de Introducción al Seguro, nos trae un elemento importante para nuestro estudio, el cual es tratado por ella como “la valoración del siniestro”.⁹ A consideración nuestra, creemos que en realidad no se valora el siniestro, lo que se hace es evaluar los daños que éste ha ocasionado; en otras palabras, la ocurrencia en sí del siniestro no tiene un

⁶ Ibíd. Pág. 32

⁷ Ibíd. Pág. 34

⁸ Ibíd. Pág. 34

⁹Comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, Colección estudios y monografías de la Fundación MAPFRE estudios, ED, MAPFRE, Madrid 1997. Pág. 23.

valor económico, lo que sí es apreciable en dinero es el efecto que él produce.

Las obligaciones de la entidad aseguradora generalmente consisten en la indemnización de los daños causados en el siniestro, previa valoración de los mismos, en la reposición de los bienes perdidos o dañados, o en la prestación de un servicio.

Hecha la apreciación, veamos cómo se valoran los daños ocasionados por el siniestro. La Fundación dice que *“deben ser evaluados mediante un conjunto de actuaciones, realizadas por la entidad de seguros, encaminadas a determinar el valor económico de las pérdidas sufridas por el asegurado¹⁰”*.

2.1.2. Elementos jurídicos que rodean el siniestro

Para este estudio es importante traer a colación los siguientes elementos que rodean la ocurrencia del siniestro, los cuales nos permitimos señalar a continuación:

a. Objeto del Contrato: El objeto del contrato de seguro lo constituye la realización de un hecho jurídico del cual deviene el siniestro que, de no

¹⁰ Ibid. Pág. 25

preverse en el contrato, éste carecería de objeto. Siendo más específicos, el contrato de seguro comprende un objeto material, que es la cosa asegurada, y un objeto jurídico, que es la obligación de indemnizar el valor del daño. Ahora bien, la realización del hecho jurídico constituye la condición suspensiva de la obligación de indemnizar, como obligación que surge cuando ocurre el riesgo, ocurrencia que recibe el nombre de siniestro.

b. Existencia del Contrato: Consideramos que, si al momento de celebrarse el contrato, el riesgo asegurado ya se hubiere realizado, no habría la posibilidad de que se ejecute, por tanto el contrato sería nulo. No obstante, la existencia del contrato de seguro se limita a la existencia de un riesgo asegurable previendo la ocurrencia de un siniestro.

c. Declaración sobre el estado del riesgo: Conforme al Art. 1058 del Código de Comercio, si el tomador no declara sinceramente, es reticente o inexacto, los hechos que determinan el estado del riesgo, de tal manera que el asegurador no hubiere contratado o impuesto condiciones más onerosas, el contrato sería nulo relativamente, pero si las actitudes del tomador frente a los hechos del riesgo, se producen por error inculpable, el asegurador podrá reducir el pago del monto estipulado.

d. Agravación del Riesgo: Si, después de celebrado el contrato y hecha de

buena forma la declaración de los hechos del riesgo, éstos por alguna circunstancia - por voluntad o no del tomador o asegurador según sea el caso- agravan la situación del riesgo, el Art. 1060 del Código de Comercio impone la obligación al tomador o asegurado de informar al asegurador, so pena de que éste último revoque o termine el contrato unilateralmente, o de la misma forma solicite el reajuste en el valor de la prima. Pero nuestro Código de Comercio nada dice si el siniestro ocurre bajo las circunstancias que agravaron el riesgo y éstas no fueron comunicadas al asegurador.

e. Obligaciones Informativas: La ley impone al tomador o asegurado obligaciones informativas a favor del asegurador las cuales serán enunciadas de manera general sin detenernos en su estudio, bien sea por no ser objeto de este estudio o por ser estudiadas más adelante. Entre dichas obligaciones están: notificación por agravación del riesgo (Art. 1060 C.Co.), el aviso de la ocurrencia del siniestro (Art. 1075 C.Co.), y otras obligaciones dependiendo de la clase del seguro tomado.

f. Prescripción de acciones: El Art. 1081 del Código de Comercio habla de una prescripción ordinaria y otra extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años contados a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años contados a partir del momento

en que nace el respectivo derecho. Hay que tener en cuenta que estos términos no pueden ser modificados por las partes.

2.1.3. Siniestro y riesgo

Es importante analizar, a *grosso modo*, la estrecha relación existente entre siniestro y riesgo. Según el Art. 1054 del C. Co., el riesgo es *“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”*.

Dice Stiglitz que el siniestro en *“una acepción jurídica”*¹¹, será sólo si se produce el riesgo previsto contractualmente.

Según Efrén Ossa, *“no existe riesgo, en tanto no existe posibilidad de pérdida o desembolso, ni tampoco, cuando se tiene certeza acerca de su ocurrencia; la imposibilidad y la certeza constituyen las fronteras del riesgo”*¹² (riesgo puro), aduciendo que el riesgo se identifica, así mismo, con *“el peligro que amenaza la vida o el patrimonio de las personas”*.¹³

¹¹ STIGLITZ, Rubén. El Siniestro. Única Edición. Buenos Aires: Editorial Astrea. 1980. Pág. 26

¹² OSSA G., Juan Efrén, Tratado Elemental de Seguros, Ed. Bedout, Medellín 1956. Pág. 3

¹³ OSSA G., Juan Efrén, Teoría General del Seguro Tomo II El Contrato, Ed. Temis 1991. Pág. 12

El tratadista Halperin afirma que: “ *No se produce el siniestro, cuando se produce bajo las circunstancias agravadas del riesgo*”¹⁴. Esto no es así; jurídicamente es siniestro, lo que se debe entrar a estudiar es la responsabilidad del asegurador, cuando dicha agravación no fue notificada en debida forma, como ya lo mencionamos anteriormente. La ley Colombiana es insuficiente en regular la materia, lo cual puede traer consigo que el asegurador se exima de responsabilidad, objetando el incumplimiento de una obligación contractual, como lo es la notificación de la agravación del riesgo.

2.1.4. El siniestro debe producirse durante la vigencia del seguro

Efectivamente, el asegurador asume la indemnización del riesgo previsto, cuando la ocurrencia del siniestro se inicia durante la vigencia del contrato, es decir, durante la ejecución del plazo pactado; en otras palabras, la ocurrencia del daño se produce en el mismo lapso de ocurrencia del siniestro. La discusión se presenta cuando, ocurrido el siniestro dentro de la vigencia del contrato, el daño se prolonga vencido este término.

Cesar Vívante, en su libro de Derecho Comercial, expone el principio de la indivisibilidad del riesgo, así: “*Si la realización del riesgo requiere un evento dañoso o susceptible de serlo, el asegurador sólo cubre las consecuencias*

¹⁴ HALPERIN, Isaac. Curso de Derecho Comercial. Sexta Edición. Buenos Aires: Ed. Depalma 1982. Pág. 268

*dañosas del siniestro producido durante la vigencia del contrato de seguro”.*¹⁵

De lo anteriormente expuesto se colige que el daño producido como consecuencia de un siniestro ocurrido antes de entrar en vigencia el contrato de seguro, eximirá de responsabilidad al asegurador. La misma tesis será aplicable a nuestra discusión, cuando el asegurador, quien asume el riesgo, responde únicamente cuando el daño sucede después de vencido el término del contrato como consecuencia del siniestro ocurrido en razón del riesgo asumido durante la vigencia del seguro. Así las cosas, el principio invocado no permite la división entre el evento, el daño y la pérdida proveniente del siniestro - riesgo asumido por el asegurador- que deberá ser resarcida por el asegurador. Igual tratamiento jurídico se da al caso en que presentado el siniestro, el daño hubiese concurrido en la misma vigencia; dicho daño sólo sería visible después de terminado el contrato. La responsabilidad del asegurador, en este caso, se dará en razón de la *“inescindibilidad de los elementos evento-daño y la vinculación efectiva de los mismos”*.¹⁶

Finalmente, la legislación Colombiana en el artículo 1073 del C.Co. establece *“Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el termino del seguro, consume la perdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

¹⁵ VIVANTE, César. Tratado de Derecho Mercantil. Madrid: Editorial Reus. 1936. Pág. 389

¹⁶ STIGLITZ. Op Cit. Pág. 34

Pero si se inicia antes y continua después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro”.

Conforme al artículo anterior, el asegurador asumirá la obligación indemnizatoria frente a la ocurrencia del siniestro dentro de la vigencia contractual. Así mismo, la asumirá cuando sus efectos se prolonguen vencido el término ya referido. *A contrario sensu* el asegurador se halla eximido de responsabilidad ante el evento de que el siniestro haya ocurrido sin haberse perfeccionado el vínculo contractual.

En otras palabras, el siniestro que se inicia antes de la vigencia del contrato de seguro, así concluya estando ya vigente el contrato no se encuentra cubierto, debido a que al momento del perfeccionamiento del contrato, ya no era un riesgo, sino un siniestro, y lo que puede asegurar es el riesgo. Por el contrario, si el siniestro se inicia estando ya vigente el contrato, estará cubierto por el mismo así concluya con posterioridad al vencimiento del contrato.

2.2. RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Es importante analizar ahora, el nexo causal entre la ocurrencia del siniestro y el daño causado por él, el cual deberá ser resarcido por el asegurador. Esa relación causa – efecto, está inmersa en la delimitación del riesgo asegurado. Es lo que los autores han llamado el nexo causal, temporal y espacial que, en virtud de un vínculo jurídico, obliga al asegurador. Veamos:

2.2.1. Temporal

Hay que dar una delimitación temporal para asegurar el riesgo; éste siempre debe ostentar una duración determinada teniendo en cuenta lo que se pretende asegurar, para que el riesgo se halle amparado con límites temporales.

Stiglitz afirma que *“en algunas ocasiones, la duración –ya sea breve o extendida en el tiempo- se halla condicionada por la exposición del riesgo, como puede serlo un viaje aéreo, en el primer caso, o la vida humana, en el segundo”*.¹⁷ Es por esto que la duración – acordada contractualmente- condiciona la exposición del riesgo; en este caso se fija una regla autónoma que debe limitarlo temporalmente. Lo anterior, se traduce en el hecho de que, ocurrido el siniestro y generándose el daño, la responsabilidad es

asumida por el asegurador, siempre y cuando se enmarque dentro de los tiempos establecidos en el contrato.

2.2.2. Espacial

A través de una delimitación espacial, las partes identifican los límites territoriales dentro de los cuales debe realizarse el siniestro para hallar una “cobertura asegurativa”.¹⁸ Siempre se debe hallar identificada dicha delimitación, ya sea por el lugar de ubicación del bien, ubicación agrícola, de los frutos etc.

2.2.3. Causal

Causalmente la delimitación la hace la ley, ya sea para todos los seguros o para cada seguro en particular. El Código de Comercio (Artículo 1073) y demás disposiciones concordantes también crea normas derogables por la voluntad de las partes en cuanto a su causa. Existen también delimitaciones objetivas, subjetivas y legales. Entre las objetivas, encontramos el vicio propio de la cosa, las guerras etc. El artículo 1055 C.Co. señala las delimitaciones subjetivas: encontramos el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario, etc. Finalmente, entre las delimitaciones legales encontramos la que tenga por

¹⁷ STIGLITZ, Rubén S. Derecho de Seguros, Buenos Aires 1997. Ed. Abeledo-Perrot. Pág. 199

¹⁸ *Ibid.* Pág. 200

objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo, o las estipulaciones contrarias a las delimitaciones subjetivas. Lo anterior nos permite determinar si la causa del riesgo asegurado se encuentra cubierta o no por el contrato.

El Tratadista Donati afirma que *“el evento no está comprendido en el seguro cuando es provocado por hecho que por convención o por ley se haya excluido por la cobertura; no basta pues que se aclare la naturaleza del hecho excluido, sino es necesario establecer también si el evento ha sido o no provocado por el evento excluido”*.¹⁹ Este aporte resulta interesante por cuanto es necesario distinguir entre la causa del evento y la causa del daño, ya que el resarcimiento del daño por parte del asegurador, se dará cuando el evento ocasionado se encuentre cubierto por el contrato; pero, puede ocurrir que las causas de ese evento no estén cubiertas por el asegurador, ante lo cual el asegurador estará exento de cumplir con la obligación principal del contrato de seguro, cual es: indemnizar el riesgo asegurado.

Veamos algunas teorías que nos aclaran el nexo causal o causalidad:

2.2.3.1. Teoría filosófica de causalidad

J. Stuart Mill afirma: *“la causa es la suma total de las condiciones positivas o*

negativas tomadas en conjunto que, una vez realizadas, son invariablemente seguidas por el efecto".²⁰ Al derecho le interesa el acto humano como fuente productora de daños, es por esto que sólo tiene en cuenta las condiciones de orden físico o natural que modifiquen o excluyan la *"imputación jurídica"* de un suceso a una persona determinada. No es necesario que sea *"la suma total"* de las condiciones las que, en total, den vida a la causa; lo único posible es elegir una entre ellas.

2.2.3.2. Teoría de la equivalencia de las condiciones

Se deriva de la anterior: *"La causa de un determinado suceso es la suma de las condiciones necesarias para producirlo; estas condiciones son todas equivalentes, ya que, faltando cualquiera de ellas, el suceso no se habría producido"*.²¹ Esta tesis, expuesta por Von Buri en 1860, expresaba que, a la imposibilidad de dividir materialmente el efecto y la causa, se podría decir que cada condición era causa de todo. La crítica a esta teoría se da en tanto que se afirma que extiende la responsabilidad hasta el infinito, *"pues las condiciones de los fenómenos se suceden las unas a las otras en una serie ilimitada"*.²²

¹⁹ Ibid. Pág. 41

²⁰ Ibid. Pág. 43

²¹ STIGLITZ, Rubén. Derecho de Seguros Tomo 1. Única Edición. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot. 1997. Pág. 215

²² Ibid. Pág. 217

2.2.3.3. Teoría de la causa próxima

*“Entre las diversas condiciones necesarias de un resultado se llama causa solamente a la que, con criterio temporal, se halla más próxima a ese resultado, las otras son simplemente condiciones”.*²³ Esta teoría, planteada por Francisco Bacon, endilga el efecto al último suceso con el que aparece conectado de manera inmediata. La crítica a esta teoría se da al analizarse que, no siempre la última condición es la que causa el daño sino que bien puede necesitar relacionarse con otra condición, o ser directamente otra condición, diferente de la última, la causante del daño.

2.2.3.4. Teoría de la causa eficiente, predominante o preponderante

*“Esta teoría afirma que entre las condiciones necesarias de un resultado, no son todas equivalentes sino al contrario de eficacia distinta, y que solo cae denominar causa a la condición mas eficaz o mas activa para la producción del evento, o sea la dotada de mayor fuerza productiva”.*²⁴ Vemos claramente que esta teoría desprende a todas las condiciones y las analiza, una por una, para determinar cuál fue en realidad la que causó el daño. Orgaz²⁵ critica esta teoría argumentando que es difícil el estudio de la condición preponderante, entre muchas condiciones, ya que le guardan una estrecha

²³ *Ibíd.* Pág. 218

²⁴ BENITES DE LUGO, Luis. Tratado de Seguros, Volumen 1, Madrid, Instituto Editorial REUS, 1995. Pág. 75

²⁵ STIGLITZ. Op Cit. Pág. 222

relación con el daño causado.

2.2.3.5. Teoría de la causalidad adecuada

Esta teoría postula que únicamente pueden ser tomadas en cuenta aquellas consecuencias, no completamente extrañas, que, según la experiencia, pueden ser consideradas como posibles de producir semejante hecho. Stiglitz afirma que *“la teoría adecuada responde en general a la necesidad de que toda consecuencia dañosa haya de referirse con precisión a una causa con aptitud para producirla”*.²⁶

Comulgamos con la Teoría de la Causa Eficiente, considerando para ello que se puede hacer un análisis de las circunstancias en que acaecieron los hechos, para determinar finalmente la causa del daño. Siendo el daño causado el resultado de un hecho o acto mediato o inmediato al mismo daño, con el objeto de asignar responsabilidades es importante determinar cuál fue la causa eficiente del daño que se ha causado entre las condiciones necesarias y no equivalentes que rodean el resultado dañoso, y que gozan de una eficacia distinta, existiendo entre ellas una que goza de mayor fuerza productiva en la ocurrencia del siniestro y, por ende, en la ocurrencia del daño.

²⁶ STIGLITZ. Op Cit. Pág. 225

2.3. AVISO DEL SINIESTRO

Según la UNESPA, *“el asegurado debe procurar facilitar al detalle los hechos tal y como ocurrieron, con todo el rigor posible, ya que es posible que una mala expresión o entendimiento de los hechos del siniestro pueda inducir al asegurador a una interpretación errónea e incluso limitativa de los derechos del asegurado”*.²⁷

Según Rubén Stiglitz, *“la denuncia del siniestro consiste en dar aviso, comunicar, informar o declarar su acaecimiento y se cumple con una declaración o informe sobre la producción del hecho que en principio, recae sobre el tomador”*.²⁸

El aviso del siniestro lo consagra el artículo 1075 del Código de Comercio, como *“dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro”*.²⁹ Algunos autores lo han denominado *“carga de informar al acaecimiento del siniestro”*,³⁰ *“comunicación”*,³¹ *“declaración del siniestro”*.³² Todas las anteriores denominaciones conllevan a lo mismo: imponer la obligación al

²⁷ En: http://www.unespa.es/publico/segesp/pagina_9.htm. Consultada el 18 de Septiembre de 2002

²⁸ STIGLITZ, Rubén S., Derecho de Seguros, Ed. Abeledo-Perrot Buenos Aires Argentina, 1997. Pág.10

²⁹ COLOMBIA, Código de Comercio. Decreto 410 de 1.971 (marzo 27)

³⁰ HALPERIN, Contrato de Seguro. Pág. 93

asegurado- beneficiario de informar la ocurrencia del siniestro. Nuestra legislación ha calificado a dicha obligación como “dar noticia”. En otras palabras, ocurrido el siniestro, el asegurado está en la obligación de dar aviso del mismo al asegurador. Si el siniestro es el hecho dañoso, es claro que es ese hecho el que debe ser denunciado a la aseguradora.

2.3.1. Finalidad de la obligación

La doctrina nacional, en cabeza del autor López Blanco,³³ afirma que la obligación de dar noticia se da principalmente con el objeto de que el asegurador pueda apersonarse desde un primer momento de la defensa de sus intereses, que en muchas ocasiones son coincidentes con los del que dio el aviso.

Ya en el plano internacional, las finalidades son varias. Stiglitz, dándoles un orden lógico, afirma que el objeto de la “*denuncia del siniestro*”³⁴ es:

“a- colocar a la aseguradora en condiciones de verificar si el siniestro denunciado corresponde a un riesgo cubierto. b- que el asegurador acuda en ayuda del asegurado para atenuar los daños. c- controlar las condiciones o circunstancias en las que se produjo el siniestro. d- verificar la gravedad del

³¹ STIGLITZ, Op. Cit. Pág. 73

³² Ibid. Pág. 74.

³³ LOPÉZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro, Segunda Edición, 1993, Dupre Editores Ltda. Santa fe de Bogotá. Pág. 133

³⁴ STIGLITZ, Op. Cit. Pág. 80.

daño a su cargo. e- constatar la conducta del asegurado, ante la eventualidad de hallarse frente a una hipótesis de exclusión de cobertura por delimitación subjetiva del riesgo. f- que el asegurador recoja elementos probatorios y g- evidenciar que se consumen abusos o fraudes”.³⁵

Es evidente que, entre la doctrina nacional y la internacional, la segunda es más completa al desglosar una gama de objetivos y ampliar la actividad del asegurador frente a la ocurrencia del siniestro.

2.3.2. Contenido del aviso

Del contenido de dicho aviso o noticia nada dice la legislación colombiana. Al remitirnos a la doctrina, encontramos un esquema interesante y completo que se aconseja seguir, para que la información cumpla con su propósito. Dicho esquema tiene un carácter sucinto referido a los datos de mayor relevancia: *“fecha, lugar y hora; identificación del tercero que haya participado del mismo, si lo hubiere; una breve relación de las circunstancias en que el hecho se produjo; un detalle de los daños sufridos o provocados; individualización de la prueba que dispone, si la hay”*.³⁶ Como vemos, si la noticia se presenta con base en este esquema, ésta será completamente

³⁵ *Ibíd.*, Pág. 80.

³⁶ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Comentarios al Contrato de Seguro*, Segunda Edición. Dupre Editores Ltda. Santa fe de Bogotá 1993. Pág. 134.

ilustrativa para el asegurador quien, al momento, tendrá una idea global de lo ocurrido.

López Blanco, acerca de la forma de la noticia aconseja, *“que esta sea por escrito, ya que la ley no especifica si verbal o escrita”*,³⁷ el segundo sería un buen medio probatorio, en caso de presentarse alguna controversia. No obstante, el artículo 1076 del C.Co. señala: *“Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, **con indicación del asegurador y la suma asegurada.** La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada”*. Se colige de lo expuesto la obligación imperativa del asegurado de dar aviso de la ocurrencia del siniestro, siendo el medio más idóneo probatoriamente el escrito, con el objeto de exigir los derechos a los cuales se ha hecho acreedor por virtud de la ocurrencia del riesgo asegurado.

2.3.3. Persona quien debe dar aviso

Conforme al Art. 1075 del C.Co., quienes tienen la obligación de dar aviso del siniestro son el asegurado o beneficiario. Lo importante es que el asegurador se entere de lo ocurrido, por lo que consideramos que - aunque

nada dice la ley- aparte de los mencionados, la noticia podrá darla un tercero en caso de que se presentare alguna imposibilidad por parte de quien tiene la obligación legal para ello. También podrá dar aviso un representante de los legalmente obligados. Es importante también anotar que, en caso de ser varios los asegurados o beneficiarios, la obligación se entiende cumplida con la noticia del siniestro dada por uno de los asegurados o beneficiarios.

Ahora bien, puede suceder que el siniestro sea un hecho notorio; consideramos que esta situación no exime de la obligación de dar noticia. Así está contemplado en la ley, de manera clara y expresa, señalando, además, un término perentorio al asegurado, tomador o beneficiario del seguro para cumplir con esta obligación.

2.3.4. A quien se dirige el aviso

Este es un punto corto en tanto que la noticia debe ser dirigida al asegurador. De aquí se deriva que, si el aviso de la ocurrencia del siniestro se le da al representante de la aseguradora, dicha obligación se entenderá cumplida (Art. 1075 C.Co).

2.3.5. Plazo para dar el aviso

El Art. 1075 del Código de Comercio estipula un plazo de tres días, contados a partir del momento en que se conoció o debió conocer la ocurrencia del

³⁷ Ibíd. Pág. 133

siniestro, para dar aviso al asegurador de lo ocurrido. De la misma forma, en el inciso segundo del mismo artículo el legislador autoriza para que contractualmente se pueda ampliar el plazo. De allí se concluye que dicha norma es imperativa al no permitir que por la misma vía contractual el plazo de tres días se reduzca.

Los tres días de que habla el código se contarán conforme lo señala el artículo 829, párrafo 1, del C.Co. el cual dispone que los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles, y los convencionales, comunes. En ese estado de cosas la cuenta se hará desde el día hábil siguiente al del conocimiento del hecho, y finalizará a la media noche del tercer día hábil.

La doctrina ha dicho que este plazo es “*estricto, corto e impreciso*”.³⁸ La razón de estos calificativos es comprensible ya que puede haber circunstancias que hagan difícil el conocimiento de la ocurrencia del siniestro, ante lo cual se dirá que dichas circunstancias son de índole social, cultural, etc., por lo que depende de cada caso en concreto que esta obligación se cumpla a cabalidad como lo dispone la ley.

2.3.6. Incumplimiento de la obligación de dar aviso

³⁸ BUSTAMANTE FERRER, Jaime. Principios Jurídicos del Seguro. Segunda edición. Bogotá DC.: Ed. Colombo. Pág. 191.

Si quien tiene la obligación legal de dar noticia del siniestro ocurrido, no lo hiciera, estaría incumpliendo la obligación legal, lo cual podría generarle un perjuicio al asegurador. Este, en tal caso, podría deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento (Art. 1078 del C.Co.). Al comprobarse que dicho incumplimiento se dio por fuerza mayor o caso fortuito, no habría responsabilidad del obligado, y el asegurador deberá pagar en su totalidad la indemnización correspondiente.

2.4. PRUEBA DEL SINIESTRO

Según el Art. 1077 del C.Co., la demostración de la ocurrencia del siniestro y, en los seguros de daños, la de la cuantía de la pérdida, la tiene el asegurado.

Stiglitz afirma que: *“Es el asegurado quien acredita el hecho (siniestro) que sirve de presupuesto a la norma (contrato de seguro) que consagra el objeto jurídico perseguido por ella (resarcimiento del daño o prestación convenida)”*.³⁹

³⁹ STIGLITZ, Derecho de Seguros, Op. Cit. Pág. 305

El mismo artículo del Código del Comercio impone una carga probatoria al asegurador: deberá demostrar los hechos o circunstancias que lo eximen de responsabilidad.

En cuanto a los medios probatorios, nada dice el legislador, por lo que se admiten los medios comunes de prueba y, dentro de éstos, se utilizarán los más idóneos para tal fin. López Blanco afirma que: *“No existe un medio exclusivo, único para acreditar la ocurrencia del siniestro”*⁴⁰; de ahí que consideramos que por cualquier medio idóneo que lleve al asegurador a la plena certeza acerca de la ocurrencia del siniestro, cumple con esta obligación el asegurado o el beneficiario.

2.5. PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO POR DOLO

Nuestra legislación comercial, en el artículo 1055 establece: *“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno....”*. Como consecuencia de lo anterior tenemos que la ocurrencia del siniestro provocada por el asegurado, tomador o

⁴⁰ LOPÉZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro, Segunda Edición, 1993, Dupre Editores Ltda. Santa fe de Bogotá. Pág. 133.

beneficiario del seguro, no produce efecto alguno. *A grosso modo*, consideramos que, de presentarse el caso, el asegurador no es responsable y no está obligado a pagar la indemnización a la que se comprometió al asumir el riesgo.

El dolo, como acción volitiva presente en el acto jurídico, vicia el consentimiento, haciendo de éste un acto ilícito, por contrariar las buenas costumbres y el orden público (Artículo 1532 Código Civil).

La posibilidad de condonar el dolo futuro supondría la permisibilidad del derecho ante la acción positiva de la maquinación fraudulenta de inducir a otro a engaño dentro del negocio jurídico. Este fenómeno odioso al derecho, supondría la liberación de las obligaciones derivadas del dolo como sanción de quien actúa dolosamente frente a la contraparte que no actúa de buena fe. Sería como si se quisiera alegar el dolo propio como eximente de responsabilidad.

2.5.1. Doctrina internacional

2.5.1.1. Francia

Picard y Besson afirman que *“el seguro no puede recaer en eventos dependientes de la voluntad exclusiva de las partes, especialmente del*

asegurado".⁴¹ Y añaden que "*El asegurador puede cubrir los casos fortuitos, las eventualidades puramente casuales puesto que se trata de eventos sobre la realización de los cuales el asegurado no tiene influencia*".⁴² Para la legislación francesa el asegurador no será responsable aunque mediare acuerdo en contrario, si se ocasionare un daño, como efecto del siniestro provocado intencionalmente por el asegurado.

La jurisprudencia francesa argumenta técnicamente, y como afirma Stiglitz, que "*Los hechos intencionales no pueden a ningún título, estar cubiertos, porque ellos suprimen la incertidumbre inherente a la idea misma del seguro*".⁴³ Esto nos quiere decir que, si lo que la aseguradora asume es un riesgo y éste, a su vez, es un evento que no se sabe si va a ocurrir, perdería su naturaleza de riesgo, al saber quién lo comete, que dicho evento sí va a ocurrir, no porque sepa, sino porque intencionalmente lo va a provocar. Los autores franceses Picard y Besson⁴⁴ argumentan jurídicamente anteponiendo razones de moralidad y orden público ya que, de asegurarse los hechos intencionales, por ejemplo, todas las personas causarían intencionalmente daños a su bien asegurado. Los franceses incluyen una excepción a la prohibición de asegurar el siniestro provocado dolosamente, y lo hacen en el

⁴¹ BARBATO, Nicolás. *Culpa grave y dolo en el derecho de seguros*. Buenos Aires: ed. Hammurabi. 1.994. Pág. 102.

⁴² *Ibid.* Pág. 102.

⁴³ STIGLITZ, Op. Cit. Pág. 98

⁴⁴ Picard y Besson, *Les Assurances terrestres en droit francais*, Paris, 1970, t. I, cap. IV, p. 192

seguro de vida, autorizando a los aseguradores a cubrir el suicidio voluntario y consciente del asegurado, pero sólo si éste ocurriese después de dos años de perfeccionado el contrato; de lo contrario el seguro será nulo.

2.5.1.2. Italia

La jurisprudencia italiana dispone que *“El asegurador no está obligado por los siniestros ocasionados por dolo o culpa grave del contrayente, del asegurado o del beneficiario, salvo pacto en contrario, por los casos de culpa grave”*,⁴⁵ y lo obliga sólo en *“siniestros ocasionados con dolo por los hechos de las personas por las cuales el asegurado debe responder”*.⁴⁶ Para nuestro cometido, el autor Donati, analizando el dolo, afirma que éste debe entenderse como *“la voluntad y conciencia del acto perjudicial”*.⁴⁷ Así, la voluntad sería la libre determinación de la acción y la conciencia, el conocimiento de que la acción provoca el evento y el daño. Donati, internándose en la legislación Italiana, afirma que *“el dolo -voluntad y conciencia- del interesado debe dirigirse al evento y no solamente a uno de sus antecedentes, y debe ser causa del evento, pues no es suficiente que sea un mero antecedente cronológico”*.⁴⁸ Este aporte nos ilustra *“imponiendo”* la necesidad de que el dolo o la intención estén relacionadas

⁴⁵ BARBATO, Op. Cit. Pág. 108

⁴⁶ Ibid. Pág. 108

⁴⁷ Ibid. Pág. 153

⁴⁸ ORDÓÑEZ, Andrés E. Otros Estudios, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1998. Pág. 121

directamente con la ocurrencia del siniestro, y sólo con una de las circunstancias que lo pudieron provocar. En otras palabras, la circunstancia sobre la cual se ejecute la acción dolosa debe ser determinante para la ocurrencia del siniestro, y no sólo un requisito para que se dé otra que no se sepa si concluye o no en el siniestro.

En Francia e Italia se le da el mismo trato a la acción dolosa que provoca el siniestro:

- Se le atribuye la causa ilícita al contrato y se declara la nulidad del mismo.
- Si el asegurador, para eximirse de responsabilidad, argumenta dolo por parte del asegurado en la comisión del siniestro, debe probarlo ya que en él reposa la carga probatoria.

2.5.1.3. Argentina

La regulación Argentina también se manifiesta al respecto, y utiliza la expresión “*el asegurador queda liberado*”⁴⁹, para decir que el asegurador no es responsable cuando el siniestro es provocado por el tomador o beneficiario, con dolo o culpa grave. Pero, también trae una excepción y excluye de dicha disposición los actos para precaver el siniestro o aminorar

sus consecuencias, y los realizados por un deber de humanidad generalmente aceptado. Este último acto excluyente, atiende al principio constitucional de la prelación del interés general sobre el particular, en tanto y en cuanto es una obligación para todo ciudadano, de proteger el interés común, como los argentinos lo denominan.

2.5.1.4. Colombia

Retomando lo dicho anteriormente acerca de la responsabilidad del asegurador frente a la provocación dolosa del siniestro por parte del asegurado, trataremos de explicar nuestra tesis, la cual constituirá un soporte jurídico de dicha exclusión de responsabilidad.

Empecemos por recordar los conceptos de hecho y acto jurídico. El primero es el que se realiza sin que intervenga la voluntad, pero tiene consecuencias jurídicas para las personas. El acto jurídico se limita a ser realizado por las partes intervinientes, esto quiere decir que todo lo realizado que produzca efectos jurídicos a las partes de un acto jurídico; sin que intervengan las mismas, será un hecho jurídico. El riesgo es el suceso incierto que no depende de la voluntad del asegurado, tomador o beneficiario; de aquí se deriva que el asegurador, al asumir un riesgo, asume la ocurrencia de un hecho jurídico ya que su realización no depende, ni de la voluntad de él, ni

⁴⁹ *Ibíd.* Pág. 121

de la otra parte en el contrato.

Cuando el asegurado, tomador o beneficiario, provocan dolosamente el siniestro, cambian la denominación del riesgo asumido, de hecho jurídico a acto jurídico, ya que la voluntad de alguno de los mencionados interviene para producir una consecuencia jurídica favorable a ellos. Con este cambio de nominación, el contrato de seguro pierde también su razón de ser ya que su objeto no es asumir un riesgo - hecho jurídico- sino un evento que depende de la voluntad de la otra parte - acto jurídico-. Es precisamente en este último punto que encontramos la base jurídica de la liberación de la carga del asegurador de pagar una indemnización por el daño ocurrido; que haciendo extensiva la aplicación del Art. 1055 del Código de Comercio, por medio de la cual el dolo, la culpa grave o actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son actos inasegurables, por ello el acto doloso de provocar el siniestro exime de responsabilidad al asegurador, por ser contrario a la ley.

Por otra parte, si se permitiera asegurar el dolo del asegurado, del tomador o del beneficiario en la ocurrencia del riesgo, se estaría permitiendo condonar el dolo futuro, lo cual sería jurídicamente inaceptable, puesto que acarrearía la posibilidad de que se verificara determinado evento, ya que está actuando la voluntad (dolosa) del asegurado, de forma anterior al acaecimiento del

riesgo asegurado, con lo cual se perdería el factor de incertidumbre. Con ello el contrato de seguro sería absolutamente nulo, puesto que carecería de uno de sus elementos.

Haciendo una crítica a la legislación internacional estudiada, consideramos que la expresión “actos dolosos excluidos” está mal utilizada, ya que dolo siempre será sinónimo de intención de dañar. Si se permite legalmente la provocación de un siniestro por parte del asegurado, quiere decir que lo hace con justificación legal y no con mala fe, queriendo solamente el beneficio propio. Por lo tanto, no debería utilizarse la palabra dolo sino únicamente decir que hay actos realizados por el asegurado, por ser estos realizados con amparo de una norma legal.

2.6. PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO POR CULPA GRAVE

El Art. 63 del Código Civil colombiano define la culpa grave la cual consiste en *“no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”*. Además, el legislador equipara la culpa grave al dolo. En Colombia, frente a esta definición y más aun, al asimilarse la culpa grave al dolo, el siniestro provocado por culpa grave del asegurado, tomador o beneficiario, recibirá el

mismo trato que el siniestro provocado con dolo, por el asegurado, tomador o beneficiario, es decir, cuando el asegurador se encuentre frente a un siniestro provocado por culpa grave por los ya mencionados, no deberá responder por las razones antes expuestas, cuando se analiza el siniestro provocado por dolo, incluyendo la aplicación extensiva del Art. 1055 del Código de Comercio.

Veamos que trato se le da al tema en otros países:

2.6.1. Francia

Para ellos, es irrelevante que el siniestro sea provocado por culpa grave del asegurado o beneficiario. La razón es sencilla: la legislación francesa únicamente prohíbe cubrir los siniestros provocados con dolo, es decir, con actos intencionales, y, aunque la culpa se presente en forma grave, no es un acto que haya realizado el asegurado o el beneficiario con intención de querer un resultado favorable a él, como es la indemnización a título de resarcimiento del daño que le causó el siniestro⁵⁰.

Picard y Besson hacen una crítica muy interesante acerca de la similitud entre culpa grave y dolo. Veamos porqué: Los autores afirman que es falso querer asimilar culpa grave y dolo, pues ellas *“son dos cosas funcionalmente*

diferentes que se separan por la intención. El dolo es un acto cumplido de mala fe, con la voluntad, o al menos la conciencia del resultado; la culpa grave se reduce a un error, una negligencia o imprudencia, ciertamente grosero, pero cometido sin malicia”,⁵¹ y agregan, “querer colocar la culpa grave en el mismo plano que el dolo es, en el fondo, presumir la mala fe del individuo, cuando normalmente se presume la buena fe”.⁵²

Vemos en este aporte doctrinal una de las razones principales por la que la legislación francesa no exime de responsabilidad al asegurador cuando se sucede un siniestro provocado por culpa grave del asegurado o beneficiario.

2.6.2. Italia

El pensamiento del legislador italiano⁵³ es un poco más liberal. No obstante, disponen que el asegurador no está obligado frente a siniestros provocados por culpa grave del asegurado o beneficiario, permite que esta disposición sea modificada por un acuerdo de voluntades -el contrato de seguro- en el que se estipula lo contrario. El legislador regula en un sentido la no responsabilidad del asegurado, pero impera con la misma disposición, dejando al arbitrio de las partes la actitud que se debe tomar frente al, muchas veces nombrado, siniestro provocado por culpa grave del asegurado

⁵⁰ ORDOÑEZ, Op Cit. Pág. 130

⁵¹ BARBATO. Op Cit. Pág. 208

⁵² Ibid. Pág. 209

⁵³ Artículo 1900, código civil.

o beneficiario.

2.6.3. Argentina

El Art. 70 Ley 17418 dispone que *“el asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado”*.⁵⁴

Halperin, sobre la noción de culpa grave, afirma: *“debe entenderse –en general- toda omisión de diligencia elemental de las personas menos previsoras y más especialmente en el seguro, cuando se incurre en ella por estar asegurado”*.⁵⁵

⁵⁴ STIGLITZ, Op. Cit. Pág. 146

⁵⁵ HALPERIN, Isaac. Contrato de Seguro, Bs. As.,1964 n° 19, Pág. 509, Cfr Seguros, Cit., n° 19, Pág. 607

3. CONCLUSIONES

Después de desarrollar este trabajo de investigación y analizar el tema del siniestro de manera específica, hemos concluido lo siguiente:

El siniestro regulado en el libro de las obligaciones y contratos capítulo del contrato de seguros de Código de Comercio, encuentra su nacimiento en la producción de riesgo al que el asegurador se compromete asumir.

La ocurrencia del siniestro produce el nacimiento de derechos y obligaciones correlativas entre asegurador y asegurado.

Doctrinariamente, el tema en cuestión no se encuentra investigado a fondo en Colombia. Incluido en los libros sobre contrato de seguro, se analiza el siniestro de una manera simple y muy general.

Internacionalmente, la doctrina argentina es la que estudia más a fondo el siniestro, dándole el plano de importancia que él requiere dentro del contrato de seguro.

La jurisprudencia nacional tampoco se ha encargado de desarrollar el siniestro y todo lo que de él se deriva, encontrándose únicamente mencionado el tema en casos concretos, que no se origina su controversia en la ocurrencia del siniestro, sino sobre uno de los aspectos de fondo o forma del contrato de seguro.

4. BIBLIOGRAFÍA

LEYES

Ley 389 de 1997

CÓDIGOS

COLOMBIA, Código de comercio. Decreto 410 de 1971 (marzo 27)

COLOMBIA, Código Civil Ley 57 de 1887.

FUENTE DOCTRINAL

BARBATO, Nicolás - Culpa grave y dolo en el derecho de seguros - Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1994.

BUSTAMANTE FERRER, Jaime – Principios jurídicos del seguro – Segunda edición – Editorial Colombo – Bogotá, 1975

HALPERIN, Isaac – Curso de derecho comercial – Sexta edición – Editorial DePalma – Buenos Aires, 1982

HALPERIN, Isaac – Contrato de seguro – Sexta edición – Editorial DePalma

– Buenos Aires, 1964

LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio – Comentarios al contrato de seguro –
Tercera Edición - Dupre Editores Ltda. – Santafé de Bogotá, 1999

LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio – Teoría General del Seguro – Segunda
Edición – Editorial Temis – Bogotá, 1991

ORDÓÑEZ, Andrés E. – El contrato de seguro – Universidad El Externado de
Colombia – Bogotá, 1998

OSSA GOMEZ, Efrén J. – Tratado elemental de seguros – Editorial Lerner –
Bogotá, 1962

OSSA GOMEZ, Efrén J. – Teoría General del Seguro, Tomo II, El Contrato –
Segunda Edición - Editorial Temis – Bogotá, 1991

STIGLITZ, Rubén – El Siniestro – Editorial Astrea – Buenos Aires, 1980

STIGLITZ, Rubén – Derecho de Seguros, Tomo I – Editorial Abeledo-Perrot
– Buenos Aires, 1997

VIVANTE, Cesar – Tratado de derecho mercantil – Editorial Reus – Madrid,
1936

OTRAS PUBLICACIONES

http://www.unespa.es/publico/segesp/pagina_9.htm – Consultada el 30 de
noviembre de 2002

Estudios y comentarios sobre la ley de ordenación y supervisión de los
seguros privados, colección estudios y monografías de la Fundación
MAPFRE estudios, editado en colaboración con la seccional española de
Aída – Editorial MAPFRE – Madrid, 1997